

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 48-20-AN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 48-20-AN, Acción por Incumplimiento.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 6 de noviembre de 2020, Germán Belisario Albornoz Díaz, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra del Director General del Hospital de Especialidades FF.AA. N° 1, requiriendo el cumplimiento de los artículos 3 y 10 del Acuerdo N° MRL-2011-00158 que contiene las regulaciones y montos que percibirán las y los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada.

II

Las pretensiones y sus fundamentos

2. El accionante solicita que la Corte Constitucional disponga al Hospital de Especialidades FF.AA. N° 1 que cumpla con el pago de la compensación económica por renuncia voluntaria.

3. Para fundamentar sus pretensiones, el accionante sostiene:

3.1. Que desde el 1 de agosto de 1985 prestó sus servicios como analista de administración 1 al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y que el 1 de abril de 1988 por un traslado administrativo pasó a ocupar una vacante en el Departamento de Personal del Hospital General de las FF. AA. N°1 -hoy dirección de talento humano-.

3.2. Que el 16 de mayo de 2014, dentro del término concedido, presentó al director de Recursos Humanos del HE-1 el formulario para acogerse al plan de renuncias voluntarias para el año 2015 y el 22 de diciembre de 2015 presentó su renuncia conforme la planificación e instrucciones de la entidad.

3.3. Que su renuncia se aceptó el 31 de enero de 2016, fecha desde la cual ha venido reclamando el pago de su compensación, pues hasta la presente fecha no ha recibido pago alguno.

3.4. Que el artículo 3 del Acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues reconoce *“a favor del servidor público (sujeto pasivo) que se acoja a la renuncia voluntaria, al reconocimiento monetario por parte de la administración pública, en ese caso la institución para la cual laboraba (sujeto activo), reconocimiento monetario a ser percibido por una sola vez y a manera de cálculo (obligación)”*.

3.5. Que el artículo 10 del Acuerdo, al igual que la normativa anterior, también tiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que la administración pública *“(sujeto activo)”* tiene que reconocer el valor por compensación económica por renuncia voluntaria de conformidad con las fórmulas de cálculo reconocidas en la norma (obligación) a favor del accionante *“(sujeto pasivo)”*, quien se acogió al plan de renunciaciones voluntarias del año 2015.

3.6. Que no está reclamando el monto ni está en desacuerdo con el mismo puesto que no ha percibido ningún valor por compensación económica por renunciar voluntaria, ya que su pretensión va encaminada únicamente al cumplimiento de la obligación.

III

Examen de admisibilidad

4. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, el accionante solicita el cumplimiento de los artículos 3 y 10 del Acuerdo N° MRL-2011-00158, que disponen:

Art. 3.- De la compensación por renuncia voluntaria. - Esta compensación económica constituye el reconocimiento monetario al que tienen derecho las y los servidores públicos, para ser percibido por una sola vez, al ser aceptada su renuncia voluntaria legalmente presentada. Se calculará a partir del inicio del quinto año de servicios dentro de una misma institución, de conformidad con lo determinado por la LOSEP, su Reglamento General y el presente acuerdo. El reconocimiento de esta compensación económica no será aplicable para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y Bomberos, que se regulan por el artículo 115 de la LOSEP; y, las y los obreros públicos, regulados por el Código del Trabajo.

Art. 10.- Del cálculo. - El valor de la compensación por renuncia voluntaria será equivalente a cinco salarios básicos unificados por cada año cumplido de servicios prestados en la misma institución, contados a partir del inicio del quinto año de servicio. Sobre la fracción de año se calculará el valor proporcional. El valor máximo que podrán recibir las y los servidores públicos por concepto de compensación económica por renuncia voluntaria será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en general, en total, y la o el servidor público que perciba la compensación por

renuncia voluntaria, no podrá recibir otro beneficio adicional con ocasión de la cesación definitiva en sus funciones.

5. Este tribunal advierte que el accionante pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre reconocimiento de una compensación económica por renuncia voluntaria, así como sobre el monto a la luz de las fórmulas de cálculo determinadas en el Acuerdo. En consecuencia, la demanda incurre en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 3 y 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a la existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma y de otra garantía jurisdiccional para tutelar sus derechos.

IV Decisión

6. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción por incumplimiento N° 48-20-AN.

7. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

8. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN